

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-05-2006

Título: QUE MODIFICA, ADICIONA Y RESTITUYE ARTICULOS DEL DECRETO LEY 5 DE 1999, QUE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACION Y DE LA MEDIACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25551

Publicada el: 24-05-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arbitraje, Arbitraje comercial, Arbitraje internacional, Importaciones-Exportaciones, Contratos, Código de Comercio, Acciones y defensas, Código Judicial, Tribunales y cortes

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.200

Rollo: 547

Posición: 1635

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO N° 24**

(De 25 de abril de 2006)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL N° 3843, A FAVOR DE NATIVIDAD IBARRA DE ROJAS” PAG. 38

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLE, PROVINCIA DE CHIRIQUI
ACUERDO MUNICIPAL N° 10-06**

(De 10 de abril de 2006)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON TRIBUTOS, REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TOLE” PAG. 40

AVISOS Y EDICTOS PAG. 58

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 15
(De 22 de mayo de 2006)**

**Que modifica, adiciona y restituye artículos del Decreto Ley 5 de 1999,
que establece el régimen general de arbitraje
de la conciliación y de la mediación**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999 queda así:

Artículo 7. El convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que surjan o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

En los casos en que no se haya pactado convenio arbitral y surja una controversia y no se haya entablado un litigio, este podrá convenirse por el acuerdo de las partes. Para estos efectos, cualquiera de ellas remitirá notificación escrita a la otra expresándole su voluntad de someter a arbitraje el conflicto. La parte requerida tendrá siete días hábiles para responder la solicitud. De aceptar la propuesta de arbitraje, las partes dispondrán de un plazo común máximo de siete días hábiles para designar a sus árbitros.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Decreto Ley 5 de 1999, así:

Artículo 7-A. Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, por las entidades autónomas y semiautónomas, así como por la Autoridad del Canal de Panamá, respecto

de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo.

Igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional.

En los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja litigio o pleito sometido a tribunal, para someterlo a arbitraje se requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Artículo 3. Se restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, así:

Artículo 17. El tribunal arbitral deberá decidir, de oficio o a petición de parte, acerca de su propia competencia y del ámbito a que esta se extienda, incluso pronunciándose sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral.

La excepción de incompetencia deberá ser promovida a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, en su caso.

El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sobre su competencia en una decisión de carácter previo, que se hará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de su constitución, sin perjuicio de su reproducción en el laudo. La decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, según proceda.

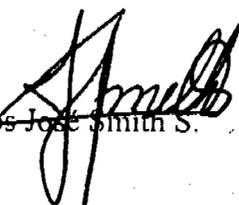
Artículo 4. La presente Ley modifica el artículo 7, adiciona el artículo 7-A y restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

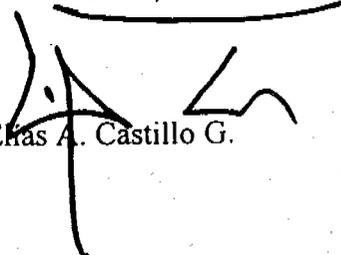
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril del año dos mil seis.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

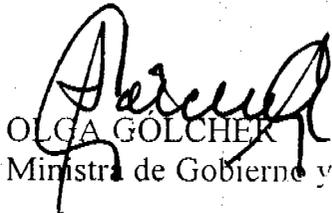
El Presidente,


Efraín A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE MAYO DE 2006.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 704-04-145
(De 26 de abril de 2006)**

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, creó el Ministerio de Economía y Finanzas por fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica.

Que por Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, otorgándole mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 46-A de 17 de junio de 1999, se adoptó la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, estructura en la cual figura la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección General de Aduanas tiene a su cargo, entre otras funciones, el desarrollo de los programas para el mejoramiento y modernización de las normas relativas a la administración y fiscalización de los tributos aduaneros.

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 3 de 7 de febrero de 2001, se adoptó el Sistema Integrado de Comercio Exterior, denominado SICE, como el sistema informático oficial, aplicable a todos los regímenes y destinaciones aduaneras que requieren de declaración: se designa a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas como la dependencia administradora del mismo.

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 3 de 7 de febrero de 2001, establece que "Todas las declaraciones aduaneras tendrán una naturaleza electrónica y se elaborarán en el SICE orientadas al tipo de operación que las caracterice, incluyendo los datos según la destinación aduanera que corresponda".

LEY No. 15
De 22 de mayo de 2006

**Que modifica, adiciona y restituye artículos del Decreto Ley 5 de 1999,
que establece el régimen general de arbitraje
de la conciliación y de la mediación**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999 queda así:

Artículo 7. El convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que surjan o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

En los casos en que no se haya pactado convenio arbitral y surja una controversia y no se haya entablado un litigio, este podrá convenirse por el acuerdo de las partes. Para estos efectos, cualquiera de ellas remitirá notificación escrita a la otra expresándole su voluntad de someter a arbitraje el conflicto. La parte requerida tendrá siete días hábiles para responder la solicitud. De aceptar la propuesta de arbitraje, las partes dispondrán de un plazo común máximo de siete días hábiles para designar a sus árbitros.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Decreto Ley 5 de 1999, así:

Artículo 7-A. Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, por las entidades autónomas y semiautónomas, así como por la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo.

Igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional.

En los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja litigio o pleito sometido a tribunal, para someterlo a arbitraje se requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Artículo 3. Se restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, así:

Artículo 17. El tribunal arbitral deberá decidir, de oficio o a petición de parte, acerca de su propia competencia y del ámbito a que esta se extienda, incluso pronunciándose sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral.

La excepción de incompetencia deberá ser promovida a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, en su caso.

El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sobre su competencia en una decisión de carácter previo, que se hará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de su constitución, sin perjuicio de su reproducción en el laudo. La decisión sobre la

G.O. 25551

competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, según proceda.

Artículo 4. La presente Ley modifica el artículo 7, adiciona el artículo 7-A y restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes abril del año dos mil seis.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.